



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 599

ASUNTO: AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: JARRIZON ANDRÉS GALLEGO VÁSQUEZ

DEMANDADO: FERNANDO PEÑA GARCÍA

RADICACIÓN: 633024089001-2020-00064-01

Calarcá, Q. dieciséis de mayo de dos mil veintidós

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye el análisis y definición del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el día 12 de agosto de 2021¹, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío, mediante el cual rechazó, por extemporáneo, las excepciones de mérito propuestas por el demandado dentro del proceso de la referencia.

CRÓNICA PROCESAL

El juzgado de primera instancia, a través de proveído adiado a 27 de noviembre de 2020², admitió la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurada por JARRIZON ANDRÉS GALLEGO VÁSQUEZ en contra de FERNANDO PEÑA GARCÍA. En la misma providencia, dispuso la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual dispuso el término de 20 días de traslado de la demanda.

Con auto expedido el 3 de marzo de 2021³, el *a quo* dispuso no tener en cuenta la notificación personal de la demanda, al considerar que el envío que se acreditaba correspondía a la remisión de la demanda y sus anexos, al igual que el escrito de subsanación, siendo que el Decreto 806 de 2020 exigía el envío del auto admisorio de la demanda, lo cual no había ocurrido.

¹ Carpeta Primera Instancia, archivo 13, expediente digital.

² Carpeta Primera Instancia, archivo 05, expediente digital.

³ Carpeta Primera Instancia, archivo 07, expediente digital.

Posteriormente, con providencia datada a 21 de mayo de 2021⁴, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

El día 2 de junio de 2021⁵, el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito por conducto de apoderado judicial.

AUTO OBJETO DE ALZADA

El juzgado de conocimiento profirió interlocutorio el 9 de junio de 2021⁶, con el cual, dispuso: (i) Rechazar, por extemporáneas, las excepciones de mérito propuestas por el demandado; (ii) Reconocer personería al abogado Rubén Darío García Rodríguez para representar al convocado en este asunto; y, (iii) Compartir el expediente electrónico al apoderado judicial del extremo pasivo. Lo anterior tras considerar lo siguiente:

“En atención a la constancia inmediatamente anterior, observa el Juzgado que la contestación de la demanda fue realizada de manera extemporánea, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado en este proceso fue notificado el día 23 de marzo de 2021, y el término de 20 días consagrado por el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda, venció el día 27 de abril de 2021 a las 5 de la tarde”.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y EL RECURSO

En desacuerdo con la anterior determinación, el portavoz judicial del extremo pasivo, presentó solicitud de nulidad y, a la par de ello, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁷.

La solicitud de nulidad la fundó en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Para ello, sostuvo que debía decretarse la nulidad de todas las gestiones encaminadas a la notificación al demandado, al haber sido pretermitido el cumplimiento de las exigencias del artículo 6º y 8º del Decreto 806.

A su turno, sustentó los medios de impugnación en la circunstancia de que las actuaciones encaminadas a la notificación fueron irregulares, defectuosas,

⁴ Carpeta Primera Instancia, archivo 10, expediente digital.

⁵ Carpeta Primera Instancia, archivo 11, expediente digital.

⁶ Carpeta Primera Instancia, archivo 13, expediente digital.

⁷ Carpeta Primera Instancia, archivo 15, expediente digital.

ineficaces y carentes de legalidad, por lo que debían repetirse íntegramente, teniendo en cuenta que no existía ninguna evidencia física ni certificada que indicara que la notificación efectivamente la hubiere recibido el demandado. Agregó, que debía repetirse la notificación mediante el envío completo de los documentos exigidos por la norma, esto es, la demanda con todos sus anexos, el escrito de subsanación y el auto admisorio de la demanda, a través de un único envío.

Lo anterior, al considerar que no se había precisado cuales fueron los documentos remitidos al demandado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, ya que según se observaba de la guía de envío, se advertía que únicamente se había acompañado la copia de la admisión de la demanda, lo cual conlleva una indebida notificación y, de contera, devenía en una nulidad de esa actuación, al considerar que se contravenía el debido proceso al vulnerarse de forma flagrante las normas, reglas y procedimientos establecidos en la legislación para entenderse agotada, en forma legal, la notificación al demandado.

En ese contexto, solicitó que se decretara la nulidad de todas aquellas gestiones encaminadas a practicar la notificación al demandado y, en consecuencia, que se ordenara al demandante que diera inicio a las acciones encaminadas a notificar nuevamente y en debida forma. En su defecto, instó que se repusiera la determinación de no dar por contestada la demanda ni presentadas excepciones de fondo, para que, en su lugar, se diera por contestado el libelo y se diera trámite a las excepciones propuestas o se entendiera que los términos para contestar la demanda aún no habían empezado a correr.

TRÁMITE DE LA NULIDAD Y DEL RECURSO

El juzgado de primera instancia con proveído adiado a 18 de junio de 2021⁸, corrió traslado de la solicitud de nulidad al demandante por el término de 3 días, con el propósito de que este extremo procesal se pronunciara al respecto. En la misma decisión, dispuso el aplazamiento de la audiencia inicial y dejó dicho que el trámite y resolución del recurso interpuesto quedaba supeditado a la decisión que se adoptara en relación con la nulidad propuesta.

⁸ Carpeta Primera Instancia, archivo 16, expediente digital.

PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE

El demandante aseveró que los actos de notificación habían cumplido las exigencias de las normas procesales, por lo que no era procedente acceder a la nulidad propuesta. Seguidamente, refirió que el demandante recibió el día 17 de marzo de 2021 a las 9:34 horas en SERVIENTREGA unos documentos, entre los cuales se encontraban la demanda, sus anexos, la subsanación a aquella y el auto admisorio de la misma. Así entonces, sostuvo que de esa forma había dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto que admitió la demanda, el cual dispuso notificar al demandado en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

RESOLUCIÓN DE LA NULIDAD

El *a quo*, mediante providencia expedida el 12 de julio de 2021⁹, explicó que la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de la demanda fueron enviados al demandado, siendo que ante el requerimiento que en tal sentido efectuó el juzgado de conocimiento, la parte actora realizó el envío del auto admisorio de la demanda y aportó copia de la guía N° 91284333343 de la empresa SERVIENTREGA, donde se evidenciaba que la misma había sido recibida el 17 de marzo de 2021 a las 9:34 a.m., por parte del demandado.

De ese modo, sostuvo que, con fundamento en esa evidencia, se había procedido a contabilizar el término de traslado de la demanda, el que venció el 27 de abril de 2021 a las 5:00 p.m., en silencio absoluto. Por lo tanto, se había procedido al señalamiento de fecha para la audiencia inicial. Agregó, que como ya había sido enviada la demanda y sus anexos, al igual que la subsanación a aquella (14 de noviembre de 2020), una vez admitido el libelo bastaba con el envío del auto admisorio, cuya providencia fue recibida por el convocado al juicio el día 7 de marzo de 2021. Por lo tanto, concluyó que la parte demandada fue notificada en debida forma.

Consecuente con lo anterior, negó la solicitud de nulidad por indebida notificación. En la misma determinación, manifestó que en firme la misma se procedería a dar el correspondiente trámite al recurso.

⁹ Carpeta Primera Instancia, archivo 19, expediente digital.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Surtido el traslado del medio de impugnación propuesto por el demandado, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío, dictó interlocutorio el día 12 de agosto de 2021¹⁰, en el que resolvió la reposición interpuesta frente al auto que rechazó, por extemporánea, las excepciones de mérito. Para ello, consideró que el apoderado de la parte actora había remitido en debida forma, inicialmente copia de la demanda, sus anexos y memorial de subsanación con destino al demandado y, posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, remitió al pretendido la referida providencia, siendo que esta última fue recibida el 17 de marzo de 2021 a las 9:34 por parte del señor FERNANDO GARCÍA, tal como se constataba con la guía N° 9128433343 de SERVIENTREGA.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado había contabilizado el término de traslado de la demanda, el cual venció el 27 de abril de 2021 a las 5:00 p.m., en silencio absoluto. Por lo tanto, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Agregó, que existía evidencia del envío de la demanda y sus anexos, al igual que la subsanación a aquella el día 14 de noviembre de 2020 a través de la empresa SERVIENTREGA (Guía N° 9123800501 que daba cuenta del recibo por parte del demandado el 19 de noviembre de 2020 a las 10:49). Lo mismo ocurría con la remisión del auto que admitió la demanda, ya que estaba acreditado con la guía N° 9128433343 de la misma entidad de servicio postal que el demandado recibió el 17 de marzo de 2021 a las 9:34.

En ese contexto, sostuvo que el demandado fue notificado en debida forma por la parte actora. Por consiguiente, el lapso para contestar la demanda venció el 27 de abril de 2021 a las 5 de la tarde y, en tal virtud, la contestación y las excepciones allí propuestas allegadas el 2 de junio de 2021, al correo electrónico del juzgado fueron extemporáneas.

Así las cosas, decidió no reponer el proveído que rechazó, por extemporáneas, las excepciones de mérito propuestas por el sujeto pasivo de esta controversia. Por último, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual dispuso el envío de copia del expediente digital a esta instancia.

¹⁰ Carpeta Primera Instancia, archivo 23, expediente digital.

Luego del anterior recuento de las actuaciones surtidas respecto de la providencia controvertida, procede esta célula judicial a zanjar la alzada con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Validez del Proceso.

Presupuestos procesales: COMPETENCIA: La tenía el juzgado de primera instancia, por ser quien conocía del proceso del cual emanó la providencia censurada. CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Las partes tienen capacidad para ser parte (Art. 53 C.G.P.) y para comparecer al proceso (Art. 54 *ibidem*). Lo anterior, por ser personas naturales tanto el demandante como el demandado, mayores de edad y con libre disposición de sus derechos.

Presupuestos materiales y sustanciales: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Quien promueve el medio de impugnación corresponde a la parte a quien resulta lesiva la providencia impugnada y, en consecuencia, quien resulta habilitada para controvertir la providencia objeto de alzada.

Problema Jurídico.

¿Resultaba procedente disponer el rechazo de plano de las excepciones de mérito formuladas por el demandado dentro del presente proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, bajo el entendido de que los medios exceptivos fueron presentados de manera extemporánea?

Tesis del despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que no era viable ordenar el rechazo de plano de los medios de defensa exhibidos por el convocado al juicio, habida cuenta que la notificación del sujeto pasivo se surtió por conducta concluyente, por consiguiente, debía darse trámite a las excepciones de fondo.

Premisas legales y jurisprudenciales.

El artículo 369 del Código General del Proceso prevé el término de traslado

de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

A su turno, el artículo 290 del mismo estatuto procesal dispone que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente al demandado, veamos:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales”.

Los artículos 291 y 292 del C.G.P. consagran el procedimiento que se debe agotar para surtir la notificación personal al demandado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la

comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

De ese modo, luego de agotar, en los precisos términos señalados en la disposición precedente, si el citado no comparece dentro del término legal, se procederá a practicar la notificación por aviso de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Por otra parte, con ocasión a la implementación de la virtualidad en los procesos judiciales, derivada de la pandemia por el virus Covid-19, fue expedido el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. Este compendio normativo estableció la notificación electrónica en los siguientes términos:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Desde otra arista, sobre la diferenciación entre la forma en que debe surtir la notificación personal al demandado, esto es, conforme al procedimiento previsto en el Código General del Proceso (Física), con la preceptuada en el Decreto 806 de 2020 (Virtual), y la imposibilidad de acoplar las mismas, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, actuando como Magistrada Sustanciadora la Dra. Sonya Aline Nates Gavilanes, en el marco de un fallo de tutela de segunda instancia expedido el 29 de octubre de 2021, radicación 63-001-31-03-03-001-2021-00274-01 (426), la Corporación ilustró:

*“Analizadas las dos normativas, (Haciendo referencia a la notificación con Código General del Proceso y con el Decreto 806 de 2020) se advierte que contienen dos formas de notificación diferentes, cada una con sus propias reglas, el Código General del Proceso consagra la notificación personal a través de comunicación física, en tanto el citado Decreto establece que la notificación que deba hacerse en forma personal **también podrá** realizarse a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado.*

(...)

*(...) pero pasó por alto que son dos normas que tienen reglamentado su propio trámite y que no pueden “acoplarse”, como erróneamente lo entendió el JUZGADO (...), por ser diferentes, en tanto el Código General del Proceso regula la práctica de la **notificación personal de manera física** mientras que el citado Decreto establece que **las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través de medios electrónicos**, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado.*

Es que ha de resaltarse que al efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, debía cumplirse en la forma allí prevista, por lo que no era dable enviarle por medio del servicio postal la “notificación personal” sino una comunicación informándole de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, requiriéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, y al no comparece dentro de dicha oportunidad debía practicarse la notificación por aviso”.

El caso concreto.

Descendiendo al asunto sometido a consideración de esta operadora judicial, se avizora, *prima facie*, una indebida notificación al sujeto convocado al presente trámite declarativo. Ello, al considerarse que su notificación debía surtir bien fuera a través de mensaje de datos (correo electrónico), conforme lo permite el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda por el juzgado de conocimiento.

No obstante, ello no era óbice para que el promotor de la controversia surtiera la notificación conforme al procedimiento consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso. En este caso, lo procedente era enviar de manera física la citación al demandado, por empresa de servicio postal, con la advertencia de que debía comparecer al juzgado, de manera presencial o virtual, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Asimismo, en caso de que la entidad postal certificara que la persona recibió la citación y éste último no compareciera dentro del término legal, el demandante se hallaba facultado para proseguir con la notificación por aviso y, agotada esta última, se entendía surtida la vinculación del extremo demandado.

Ahora bien, del expediente digital se vislumbra que la aparente notificación al señor FERNANDO PEÑA GARCÍA, no se adelantó por medio de mensaje de datos, ni tampoco siguiendo el procedimiento previsto en el Código General del Proceso. Lo anterior, habida cuenta que en el primer caso la notificación debió agotarse por correo electrónico con la sola remisión del auto admisorio de la demanda, siendo que la demanda y sus anexos debían haber sido enviadas de manera simultánea al momento de ser radicada ante el juzgado de conocimiento, o en su defecto, junto con la subsanación en caso de que ello constituyera una causal de inadmisión.

En suma, si se optaba por la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, la misma debía realizarse por correo electrónico. Sin embargo, en el escrito de demanda fue consignado lo siguiente¹¹:

El demandado en la Finca la Marranera Vereda San Juan Alto de Génova Quindío, Celular 313 - 7145204, no tiene Whas App ni Correo electrónico por lo que la notificación debe surtirse por medio de una empresa que presta este servicio allí en Génova y que mi poderdante está dispuesto a asumir este requisito.

Por lo anterior, al carecer de correo electrónico el demandado no resultaba factible practicar la notificación en los términos del aludido decreto, como de manera inadvertido lo ordenó el *a quo* en el auto que admitió la demanda. Por consiguiente, la única posibilidad era llevar a cabo la notificación del convocado a través del

¹¹ Carpeta Primera Instancia, archivo 01, folio 8, expediente digital.

procedimiento previsto en el Código General del Proceso, tal como lo había anunciado el actor desde la presentación de la demanda.

Con todo, se avizora que el juzgado de primera instancia, en el auto objeto de apelación, sostuvo que el demandado había quedado notificado el día 23 de marzo de 2021 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020. De ese modo, coligió que el lapso del traslado de la demanda había vencido para el momento en el que fue allegada la contestación a la demanda, en la que se formularon excepciones de mérito.

Así las cosas, sin hesitación alguna se extrae que en el *sub examine* jamás se surtió la notificación al señor FERNANDO PEÑA GARCÍA, ni con fundamento en el Decreto 806 de 2020 y menos aún con el Código General del Proceso, ya que, se itera, con el primer compendio normativo referenciado no resultaba posible ante la falta de correo electrónico del demandado. Asimismo, debe dejarse dicho que los envíos físicos realizados a través de la empresa de servicio postal SERVIENTREGA, jamás logran reunir las exigencias previstas en el artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la disposición *in comento* exige el envío de un citatorio para que la persona comparezca al juzgado a recibir notificación personal de la demanda. Asimismo, la empresa postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación y, posteriormente, expedir una constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, cuyos documentos deben ser incorporados al expediente, todo lo cual se halla desprovisto de soporte documental alguno que dé cuenta de estas circunstancias.

Así las cosas, tan solo después de practicar el procedimiento anterior, era posible continuar con la notificación por aviso, claro está, en caso de que el citado no compareciera al juzgado a recibir notificación personal de la demanda.

Bajo esa perspectiva, sin lugar a dudas, se advierte que la notificación al demandado jamás fue realizada en debida forma, por lo que no resultaba factible entrar a computar el término de traslado al convocado para efectos de que éste ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En ese contexto, para nada había lugar a disponer el rechazó de las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación de la demandada,

como en efecto lo hizo el *a quo*, aduciendo la extemporaneidad en su presentación. De ese modo, la alzada está llamada a prosperar.

Ahora bien, no puede dejarse de lado que al haber sido allegado ese acto de parte por el sujeto que se pretendía vincular al litigio, junto con el respectivo poder, el cual se avizora debidamente otorgado¹², debe darse aplicación a lo reglado por el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, normativa que a la letra consagra:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”

Así las cosas, con fundamento en esta disposición el *a quo* deberá tener por notificado por conducta concluyente al demandado. Ello, por cuanto se cumplen los presupuestos previstos para el efecto. A lo anterior debe agregarse que, del mensaje de datos enviado por el apoderado judicial de este sujeto procesal, se advierte que allí se consignó lo siguiente *“Nos notificamos por conducta concluyente de la demanda de la referencia y damos respuesta a la misma”*¹³

De ese modo, se colige que si bien el señor FERNANDO PEÑA GARCÍA no fue notificado personalmente de la demanda, ni de manera electrónica conforme al Decreto 806 de 2020 y menos aún bajo las pautas previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cierto es que con el otorgamiento de poder y la consecuente contestación a la demanda, en la cual se formularon medios exceptivos en su defensa, el juzgado de primera instancia debió haber dado aplicación a la notificación por conducta concluyente, habida cuenta que se reunían los requisitos para el efecto; amén de que ello también fue solicitado por el extremo pasivo de la contienda.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en los razonamientos jurídicos que quedaron plasmados en la parte motiva de este pronunciamiento, se impone la revocatoria del auto recurrido,

¹² Carpeta Primera Instancia, archivo 11, expediente digital.

¹³ Carpeta Primera Instancia, archivo 11, folio 1, expediente digital.

es decir, el que dispuso el rechazo de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Luego, entonces, el *a quo* deberá tener por notificado por conducta concluyente al demandado y, seguidamente, impartirá el correspondiente trámite a los medios exceptivos planteados por el convocado al juicio, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas en esta instancia, en consideración a que el recurso de apelación resultó favorable al extremo impugnante. Ello, de conformidad con la pauta legal tipificada en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, aunado a que conforme a lo previsto en el numeral 8° de la misma disposición estos conceptos tampoco se causaron.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto proferido el 9 de junio de 2021 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío, mediante el cual se rechazaron, por extemporáneas, las excepciones de mérito propuestas por el demandado dentro del presente proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, promovido por JARRIZON ANDRÉS GALLEGO VÁSQUEZ en contra de FERNANDO PEÑA GARCÍA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al *a quo* que deberá tener por notificado por conducta concluyente al demandado y, seguidamente, impartirá el correspondiente trámite a los medios exceptivos planteados por el convocado al juicio, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

CUARTO: **ENVIAR** copia digital de este pronunciamiento, de manera inmediata, al juez de primera instancia con la finalidad de enterarlo de lo aquí decidido. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

QUINTO: **DEVOLVER** el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 068

DEL 17 DE MAYO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

246e7ca5876684cf06a09a2a2ef05033354a83c6704fcd4d1e82ba7da91f90cb

Documento generado en 16/05/2022 12:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>